



IEM-PA-139/2015

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE IEM-PA-139/2015, PROMOVIDA POR EL CIUDADANO RAÚL PONCE ÁLVAREZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL 12 DE HIDALGO, MICHOACÁN, EN CONTRA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO DE LA CIUDADANA JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA, EN CUANTO CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL EN EL REFERIDO DISTRITO ELECTORAL, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Morelia, Michoacán, a 20 veinte de abril del 2016 dos mil dieciséis.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Recepción de la queja.** El 3 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito signado por el ciudadano Raúl Ponce Álvarez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité distrital electoral 12 de Hidalgo, Michoacán, mediante el cual promovió queja en contra del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de la ciudadana Jeovana Mariela Alcántar Baca, en cuanto candidata a Diputada local en el referido distrito electoral, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta comisión de *ACTOS QUE VIOLAN EN FORMA GRAVE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, Y LA CONSIGUIENTE VIOLACIÓN AL VALOR DEL VOTO LIBRE, por la entrega indiscriminada e indebida de material de cemento y de construcción para la vivienda en el municipio de Irimbo, Michoacán,* así como por la presunta coacción al voto por parte del Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán.

**SEGUNDO. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 3 tres de diciembre del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, tuvo por recibida la denuncia de mérito y sus anexos; la radicó como procedimiento ordinario sancionador bajo la clave alfa numérica IEM-PA-139/2015; tuvo por acreditada la personería del promovente; requirió al Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo,



IEM-PA-139/2015

diversa información que resultaba relevante para la debida resolución de la queja; y finalmente, reservó la admisión de la misma.

**TERCERO. Cumplimiento de requerimiento.** El 5 cinco de diciembre siguiente, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo mediante el cual, tuvo al Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo, por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento en cuestión.

**CUARTO. Expediente en estado de resolución.** Con fecha 4 cuatro de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber más diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a) y VII, incisos c) y e), y 246 del Código Electoral del Estado; y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en razón de que se trata de una queja interpuesta por un partido político, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad, la supuesta comisión de conductas infractoras de la normativa electoral vigente en el Estado, atribuibles al Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo, así como a la ciudadana Jeovana Mariela Alcántar Baca, en cuanto candidata a Diputada local postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como por la presunta coacción al voto por parte del Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán.

**SEGUNDO. Improcedencia.** El artículo 249 del Código Electoral del Estado, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la



IEM-PA-139/2015

Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Al respecto, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la Autoridad Electoral, realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado, que a la letra señala:

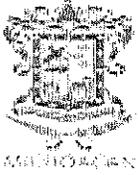
- “ARTÍCULO 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:***
- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
  - II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
  - III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
  - IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
  - V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,***
  - VI. Resulte evidentemente frívola.”*

*(énfasis añadido)*

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo a través de un acuerdo de desechamiento.

Ahora bien, por lo que ve al caso concreto, el quejoso se dirige a hacer del conocimiento de esta autoridad, los hechos que se transcriben a continuación y que, en su concepto, contravienen la normativa electoral vigente en el Estado:

*“...Es así que, el día 30 treinta de noviembre de esta anualidad, desde las 12:00 doce horas con cero minutos, en la entrada a la Colonia Los Cedros a orillas de la carretera Irimbo-Ciudad Hidalgo, frente a las instalaciones de la CONASUPO, del municipio de Irimbo, Michoacán, dos trailers cargados con material para la construcción de la vivienda y cemento, con placas de*



IEM-PA-139/2015

*circulación el primero 069-ES-1, del Servicio Público Federal con doble remolque con placas 283-WR-9 y 759-WS-6 con cemento y un segundo camión con placas 732-CR-1 y 806-UH-8, mismo que estaba cargado con block y varilla, el cual, se estuvo repartiendo a los colonos de las Antorchas, por parte del Programa "Ampliación de Vivienda Rural y Urbano" aplicado por el Instituto de la Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo.*

*De igual forma, se tiene que desde la doce horas de esta día, hasta las 18:00 dieciocho horas, se estuvo haciendo entrega de este material para la construcción por parte del Instituto de la Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo, dependiente del Gobierno del Estado, en donde, destacó la participación activa de coordinación de la entrega del materia para la construcción de apoyo a la vivienda, del señor José Soto, quien vive en la Localidad San Lorenzo, del municipio de Irimbo, Michoacán, quién además, es primo hermano del Diputado Federal Norberto Antonio Martínez Soto.*

*Es de resaltar que, el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo su poder ejecutivo es emanado del Partido de la Revolución Democrática, el Diputado Federal Norberto Antonio Martínez Soto es emanado y militante del Partido de la Revolución Democrática, así como también, el Ayuntamiento del municipio de Irimbo, tiene la misma filiación partidista aducida, lo que, evidencia la presunción fundada del uso partidista y en tiempos prohibidos del material para la construcción de apoyo a la vivienda.*

*(...)*

**SEGUNDO.-** *Es el caso que, el día 01 primero de diciembre de 2015 dos mil quince, el Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, se reunió aproximadamente a las 12:00 doce horas con cero minutos, con los empleados del Ayuntamiento referido, a quienes les ordenó que debías (sic) llevar a votar a 20 veinte personas cada trabajador del Ayuntamiento, a favor de la candidata JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA, candidata del Partido de la Revolución Democrática, si querían mantener el empleo en lo que resta de la administración municipal. No se omite destacar que, el Ayuntamiento de este municipio es emanado del Partido de la Revolución Democrática".*

En esencia, el quejoso se duele de la supuesta comisión de conductas que contravienen los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, imputables al Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo, así como a la ciudadana Jeovana Mariela Alcántar Baca, en cuanto candidata a Diputada local postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, aduce, toda vez que el día 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, se estuvo repartiendo material de construcción –block y varilla- a los colonos de Las Antorchas, en Irimbo, Michoacán, por parte del programa "Ampliación de



IEM-PA-139/2015

Vivienda Rural y Urbana” aplicado por el Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, señala el quejoso, que el 1° de diciembre del año del 2015 dos mil quince, el Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, ordenó al personal del referido Ayuntamiento, que llevaran a votar a veinte personas cada uno, en favor de la candidata a Diputada postulada por el Partido de la Revolución Democrática, Jeovana Mariela Alcántar Baca, si querían mantener su empleo.

Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de la queja en estudio, resulta necesario precisar el marco normativo que rige a los procedimientos administrativos en materia electoral.

El Código Electoral del Estado, en su artículo 240, prevé los requisitos que deben satisfacer las quejas o denuncias presentadas ante este Instituto Electoral de Michoacán, como se ve enseguida:

*“ARTÍCULO 240. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos electorales del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*

*La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:*

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y,*
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.”*

Una vez recibida la queja o denuncia, esta autoridad se encuentra obligada a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados con anterioridad, para el efecto de proceder a su admisión o desechamiento, en términos del artículo 241, cuarto párrafo, del Código en estudio, mismo que señala:



MEXICO



IEM-PA-139/2015

*"...Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:*

- I. Registrar y revisar si debe prevenirse al quejoso;*
- II. **Determinar la admisión o proponer el desechamiento de la misma al Consejo General;** y,*
- III. En su caso, ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, previo a su admisión o desechamiento..."*  
*(énfasis añadido)*

En relación a lo anterior, el ordenamiento en cita establece como causas de improcedencia de la queja o denuncia que se presente, entre otras, que los actos denunciados no constituyan violaciones al Código Electoral del Estado y que no se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados, ya que el artículo 247 del aludido Código señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 247.** *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;***
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,***
- VI. Resulte evidentemente frívola.*  
*(énfasis añadido)*

En atención a lo antes expuesto, esta Autoridad Administrativa Electoral, al realizar un análisis de oficio, considera que en la especie se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 247, fracciones IV y V, del Código Electoral del Estado, relativas a que los actos denunciados no constituyan una violación al referido Código, así como, a que no se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados, respectivamente, como se verá enseguida.



IEM-PA-139/2015

Del análisis realizado al escrito inicial de queja, primeramente, se desprende que el mismo se encamina a denunciar la supuesta comisión de conductas que contravienen los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, consistentes en la repartición de material de construcción – block y varilla- a los colonos de Las Antorchas, en Irimbo, Michoacán, por parte del programa “Ampliación de Vivienda Rural y Urbana” aplicado por el Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

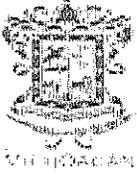
Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de pronunciarse sobre la cuestión planteada, cabe tener en consideración la limitante prevista en el Código Electoral del Estado respecto de las conductas denunciadas, ya que el artículo 169, párrafo décimo sexto, del referido ordenamiento, es claro en establecer:

*“...Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar **programas extraordinarios** de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga...”*  
(énfasis añadido)

En ese sentido, toda vez que la prohibición en estudio versa sobre el establecimiento y operación de programas extraordinarios, mediante acuerdo de 3 tres de diciembre del año pasado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de que informara a esta autoridad, tanto el régimen del programa “Ampliación de Vivienda Rural y Urbana”, como la finalidad del mismo.

En cumplimiento a lo anterior, el referido Instituto de Vivienda, por conducto de su Directora General, dio cabal cumplimiento con lo solicitado, informando lo siguiente:

*“...1.- Dentro de los programas sociales de este Instituto, si se tiene un programa denominado “ampliación de Vivienda Rural y Urbana” el cual consiste en lo siguiente: dotar a los beneficiarios de un vale de material con un valor de \$5,000,00 (Cinco Mil Pesos 00/100 MN), con un subsidio del Instituto de un 40% del valor total, que se compone de cemento, mortero, armex, varilla, lámina de fibrocemento, tabicón o lámina galvanizada.*



IEM-PA-139/2015

*2.- El Régimen con el que se aplica es ordinario pues como ya se manifestó el objeto de dicho programa es apoyar a las familias para mejoramiento de sus viviendas en forma permanente.*

En ese sentido, resulta de meridiana claridad, que el programa “Ampliación de Vivienda Rural y Urbana” implementado por el Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo, no se encuentra dentro de la hipótesis de prohibición prevista por el referido artículo 169 del Código Electoral del Estado, al tratarse de un programa social de régimen ordinario, mientras que la prohibición en estudio es relativa al establecimiento y operación de programas extraordinarios de apoyo social.

Aunado a lo anterior, cabe tener en consideración, que si bien ha quedado acreditado que el programa denunciado es de naturaleza ordinaria y, por tanto, no le es aplicable la prohibición de operar durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, en la especie, la Directora General del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo, informó a esta autoridad la forma en que opera dicho programa, destacándose que el referido Instituto, mediante contrato de licitación número CADPE-EEM-CP-003/2014-1, celebró contrato de compraventa por concurso público con tiempos recortados y a través de ofertas subsecuentes de descuentos<sup>1</sup> con la empresa denominada “ACEROS Y CEMENTOS DE MORELIA S.A. DE C.V.”, del cual se advierte, en su cláusula tercera, que la empresa en cita es la obligada a entregar los bienes objeto del referido contratado, y no en forma directa por el Instituto estatal.

Ello, se robustece con el propio dicho de la Directora General del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando señala:

*“...Finalmente me permito informarle que durante el periodo que comprende la veda electoral ningún funcionario ni empleado de este Instituto bajo mi Dirección, se ha trasladado a ninguna localidad que comprende el Distrito local electoral de Hidalgo, Michoacán, a desarrollar ninguna actividad relacionada con el Instituto, ni se ha publicado bajo ningún medio los programas que opera el Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo...”*

---

<sup>1</sup> Obra en autos a fojas 17 a 20.



IEM-PA-139/2015

En ese tenor, para que esta autoridad se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, resulta indispensable que los hechos manifestados en la denuncia tengan -en un análisis preliminar realizado por esta autoridad- la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, situación que, en la especie, no acontece.

Así, resulta trascendente traer a colación, que el principio de legalidad impone la predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, exigencia que trasciende a la tipificación de las infracciones y su calificación.

En ese sentido, no resulta dable para esta autoridad, entablar un juicio de reproche en contra de una institución gubernamental, por la comisión de alguna conducta que no se encuentra tipificada en la norma y, por ende, no sea susceptible de ser sancionada.

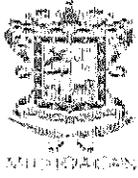
En efecto, la existencia de una petición no es suficiente para que, en todos los casos, el procedimiento sancionador inicie, sino que resulta imperativa la existencia en la normativa electoral, de una descripción legal de la conducta denunciada que sea susceptible de ser reprochada y en consecuencia, que permita la aplicación de una sanción en contra de quien la realice; circunstancia que en el presente caso, como ya se dijo, no acontece<sup>2</sup>.

De ahí que, con respecto a la conducta estudiada, se acredite la causal de improcedencia prevista en el artículo 247, fracción IV, del Código Electoral del Estado, relativa a que los actos denunciados no constituyen una violación al referido Código.

En otro orden de ideas, tal y como se precisó previamente, el quejoso de igual forma se duele de la presunta coacción al voto por parte del Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, al supuestamente ordenar al personal del referido Ayuntamiento, que llevaran a votar a veinte personas cada uno, en favor de Jeovana Mariela Alcántar Baca, candidata a Diputada por el Distrito 12 de Hidalgo,

---

<sup>2</sup> Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



IEM-PA-139/2015

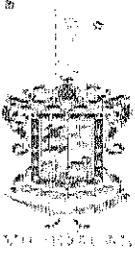
Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, si querían mantener su empleo.

De lo anterior se hace necesario referir, que si bien es cierto que los Partidos Políticos tienen derecho de solicitar se investiguen las actividades que no se apegan a la ley, también lo es, que para ello deben aportar elementos de prueba tendientes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el órgano electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permita a la autoridad investigadora, realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Por lo tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto, que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido, que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

En razón de lo anterior, el hecho de iniciar la facultad investigadora con el simple dicho del denunciante, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación en forma de pesquisa, imposibilitando así, una adecuada defensa a quien se le atribuyen los hechos, lo que resulta contrario a lo establecido en la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que de manera literal establece lo siguiente:



***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.***

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Del criterio transcrito, se advierte que toda denuncia que se presente por un partido político, debe tener un sustento en hechos claros y precisos en los cuáles se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, así como presentar o acompañar por lo menos un mínimo de material probatorio, esto a fin de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Ahora bien, en el caso concreto, la quejosa se limita a señalar que “...el día 01 primero de diciembre de 2015 dos mil quince, el Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, se reunió aproximadamente a las 12:00 doce horas con cero minutos, con los empleados del Ayuntamiento referido, a quienes les ordenó que debías (sic) llevar a votar a 20 veinte personas cada trabajador del Ayuntamiento, a favor de la candidata JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA, candidata del Partido de la Revolución Democrática, si querían mantener el empleo en lo que resta de la administración municipal....”; manifestación que en concepto de esta autoridad, resulta vaga y genérica, toda vez que de la misma no se advierten circunstancias



IEM-PA-139/2015

de modo, tiempo y lugar, que guarden relación con los hechos denunciados, que resulten suficientes para provocar el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad administrativa electoral para, en primer lugar, acreditar la existencia de los hechos denunciados, y en consecuencia, pronunciarse al respecto de si dichos hechos constituyen transgresiones a la Ley Electoral.

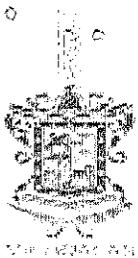
De ahí que, con respecto a la supuesta coacción al voto por parte del Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, se acredite la causal de improcedencia prevista en el artículo 247, fracción V, del Código Electoral del Estado, relativa a que no se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado en apartados anteriores, y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V y 249 del Código Electoral del Estado, esta Secretaría Ejecutiva arriba a la convicción de que en la queja en estudio se **actualizan los supuestos de desechamiento de plano sin prevención alguna señalados por el artículo 247, cuarto párrafo, fracciones IV y V, del Código Electoral del Estado**, ya que, por una parte, los hechos denunciados no constituyen violación alguna en materia de propaganda política o electoral, y por otra, no se presenta indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados, situación por la cual resulta procedente **desechar de plano la queja** presentada por el ciudadano Raúl Ponce Álvarez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité distrital electoral 12 de Hidalgo, Michoacán, por lo que se

#### ACUERDA:

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la queja presentada por el ciudadano Raúl Ponce Álvarez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité distrital electoral 12 de Hidalgo, Michoacán, promovida en contra del



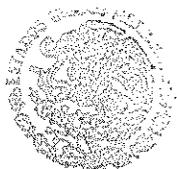
IEM-PA-139/2015

Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, así como de la ciudadana Jeovana Mariela Alcántar Baca, en cuanto candidata a Diputada local en el referido distrito electoral, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, radicada bajo la clave alfanumérica IEM-PA-139/2015, en términos de lo expuesto en el considerando SEGUNDO del presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al Partido Revolucionario Institucional y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por **unanimidad** de votos en **Sesión Ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha **20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis**, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOCÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES  
DELGADO SECRETARIO EJECUTIVO  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN

LMTD/CEAG/JGS.

